



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0872/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ALVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0872/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado prevención, la queja que dio origen al recurso de revisión indicado al rubro, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



5

III RESUELVE

7

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Alcaldía**

Alcaldía Álvaro Obregón

A N T E C E D E N T E S

I. El trece de febrero, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0401000040919, en la que requirió información referente a saber cuántos Directores Generales o personal de estructura han sido puestos a disposición de personal, indicando área, motivos y bajo que fundamento.

II. El uno de marzo, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, remitió al Recurrente el oficio AAO/DGA/DACH/0646/2019, y su anexo, con los que da respuesta a la solicitud.

III. El seis de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, quejándose esencialmente del vencimiento del plazo de respuesta.

IV. Toda vez que el Sujeto Obligado sí emitió respuesta en tiempo y forma a la solicitud formulada por el Recurrente, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de once de marzo, previno al Recurrente dándole vista de la respuesta formulada por el Instituto de Prevención, para que aclarara sus agravios con relación a dicha respuesta.



V. Toda vez que el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el **diecinueve de marzo**, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente

VI. Con fecha veinte de marzo, vía correo electrónico la parte recurrente, pretendió desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha once de marzo, sin embargo solo se limitó a solicitar que se le indique a quien puede acudir para que se le explique, como puede abrir el archivo adjunto notificado en la Plataforma.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia;



así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238 párrafo primero de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237 de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie el Recurrente señaló que le causó agravio el vencimiento del plazo para emitir la respuesta. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante el sistema INFOMEX -el cual indicó como medio para acceder a la información- remitió al Recurrente, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia el



AAO/DGA/DACH/0646/2019, y su anexo, con los que atendió la solicitud hecha por el Recurrente.

Por lo anterior, mediante acuerdo de once de marzo, la Dirección Jurídica -en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia- dio vista al Recurrente de los oficios con los que el Sujeto Obligado le dio respuesta a efecto de que éste aclarase de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad contra la respuesta formulada por la Alcaldía, apercibiéndolo que en caso de no desahogar la prevención en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, el día veinte de marzo, mediante correo electrónico la parte recurrente, pretendió desahogar la prevención formulada mediante acuerdo de fecha once de marzo, sin embargo, se observó que este no cumplió con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, al expresar a manera de agravio argumentos que no tenían relación alguna ni con la solicitud ni con la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo que, toda vez que la parte Recurrente, no expuso de manera congruente sus motivos de inconformidad, tendiente a desahogar la prevención realizada, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos del artículo 238 párrafo primero y 244 fracción I de la Ley de Transparencia, **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.



Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**